



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1553-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2013-00577-00
incidentalista:	Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa a través de agente oficioso Sra. SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA (progenitora) identificada con C.C. # 60.445.622 de Cúcuta. lorenaortega1521@gmail.com 312-8041521
Incidentada:	COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com
Vinculados:	SR. JAIME MIGUEL GONAZALEZ MONTAÑO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS S.A. SRA. ROSALBINA PEREZ ROMERO CC. 45.479.281 Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA DE COOSALUD EPS S.A. SRA. NACIRA ESTHER CARO OSORIO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ASESOR DE PRESIDENCIA DE COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOSALUD EPS SR. CESAR AUGUSTO FLOREZ TUIRAN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ANALISTA DE SALUD COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com caflores@coosalud.com INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ juridica@ioir.org.co
Otras entidades:	JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA j10pmfcuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

	SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA –D.A.B.S.- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndoles el link integro de la tutela, para lo que estimen pertinente.	

Teniendo en cuenta que COOSALUD EPS no emitió respuesta al requerimiento efectuado con auto del 17/08/2022 y mantiene la posición que al paciente le fue entregada el 27/04/2021: “SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON BASCULAMIENTO MANUAL, ESPALDAR RECLINABLE Y FIRME, ASIENTO FIRME, SOPORTES LATERALES AJUSTABLES EN ALTURA, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, CINTURÓN PÉLVICO DE 4 PUNTOS, PECHERA EN MARIPOSA, RUEDAS TRASERAS DE 1 PULGADAS COJÍN ABDUCTOR, ADAPTACIÓN DE MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE”, hace menos de 16 meses, por lo que no les posible generar una nueva entrega, se procederá a efectuar oficialmente el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

➤ **REQUERIR a COOSALUD EPS y a cada una de sus dependencias y funcionarios vinculados, para que en el término de tres (03) días respondan ítem a ítem, so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

- Las razones por las cuales esa entidad no ha autorizado ni suministrado al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa representado por la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el manejo del diagnóstico de “PARALISIS CEREBRAL”, que padece y que se encuentra amparado con fallo de tutela integral, conforme a la orden judicial aquí proferida desde el 10/09/2013, **sin que utilicen de pretexto que la misma no figura expresamente indicada en el fallo de tutela aquí proferido ni que el 27/04/2022 ya le había sido suministrada una**, habida cuenta que los galenos emitieron su concepto y determinaron que la silla de ruedas que tiene el paciente se encuentra desgastada y no le proporciona adecuado posicionamiento.

En ese sentido, se les recalca que, bien es cierto el 27/04/2022 al actor le fue entregado por parte de esa EPS una silla de ruedas con las especificaciones vistas en párrafos anteriores, también lo es que, los médicos tratantes del mismo en la junta médica realizada el 28/06/2022 por medicina física y rehabilitación del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, encontraron que la silla de ruedas que tiene el paciente está desgastada y no le proporciona adecuado posicionamiento, por lo cual decidieron formular una nueva silla de

ruedas con marco en aluminio a la medida del paciente, plegable, sistema de basculamiento y inclinación manual por guaya, con apoyo cefálico graduable, espaldar rígido acolchado desmontable, soportes laterales de tronco graduables en altura, pechera en mariposa, asiento firme, desmontable, cojín de doble densidad gel y espuma, con almohadilla abductora, cinturón pélvico de 4 puntos a 45 y 90°, apoyabrazos graduables en altura y removibles, apoyapiés graduables en altura y removibles, banda tibial posterior, ruedas traseras de 16 pulgadas, ruedas delanteras macizas de 6x1, 5 pulgadas, frenos operados por cuidador 2, silla de baño en material plástico con orificio recolector, con 4 ruedas, con freno, soporte lateral y 1 silla para baño (consecutivo 026 del expediente), por tanto, no es de recibo la respuesta allegada por COOSALUD EPS, quien mantiene su negativa en suministrar al señor JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el manejo del diagnóstico "PARALISIS CEREBRAL", que se encuentra amparado por este Juzgado con tratamiento integral, por lo cual deben suministrarle las ayudas técnicas e insumos que sus médicos tratantes le prescriban, sólo para la patología de PARALISIS CEREBRAL.

Igualmente, se le recalca y precisa a COOSALUD EPS, que en el fallo aquí proferido se le otorgó al señor JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, un tratamiento integral respecto al diagnóstico de "PARALISIS CEREBRAL"; fallo de tutela que no pierde vigencia por el transcurrir del tiempo ni porque el accionante cambie y/o sea cambiado de EPS por liquidación de la EPS a quien se emitió orden a cumplir, es decir, que si en la actualidad al accionante le fueron ordenados los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el diagnóstico por el cual en esta tutela le fue otorgado un tratamiento integral, **es deber de esa EPS (Coosalud eps)** en cumplimiento a dicho fallo, autorizar y suministrar la misma, sin pretexto que la misma no figura expresamente indicada en el fallo de tutela, ni que no se encuentra en el PBS y que debe ir con MIPRES.

Así mismo, se advierte a COOSALUD EPS que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en incidente similar dentro de la acción de tutela 2016-448 contra NUEVA EPS, confirmó la sanción impuesta a esa entidad que también se negaba a suministrar una silla de ruedas al actor, so pretexto que no figuraba taxativamente en el fallo de tutela emitido, entre otras razones equivocadas, pasando por alto al orden judicial de tratamiento integral concedida al usuario, es del caso efectuar un segundo requerimiento a COOSALUD previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, más aún cuando dicha entidad no informó en su respuesta el nombre, número de identificación, correo electrónico ni celular del funcionario que al interior de esa entidad debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido y se vinculará a las entidades que figuran en el asunto de este proveído, toda vez que en auto anterior se omitió, por falta de documentación.

- Informen el(los) nombre(s) completo(s), documento de identificación, celular, correo electrónico y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida, en el sentido de autorizar y suministrar la silla de ruedas y SILLA PATO prescrita al accionante.
- **REQUERIR** a SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA – D.A.B.S.- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de tres (03) días, informen si la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA y/o algún familiar del al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, por algún medio han solicitado a esa entidad el suministro de una silla de ruedas para éste, en caso afirmativo, allegar la solicitud presentada e indicar si la misma le fue suministrada.

ADVERTIR al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, quien actúa representado por la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, que el términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaría a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b8290ab839f1e1ff14a756028d71c5c0d5839b3480ba77608f5b7eca6d0a2f**

Documento generado en 23/08/2022 11:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1551

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-000298-00
Demandante	SONIA BALLESTEROS MONTERREY C.C. # 60.359.398 320 948 9077 Sonyabamon78@gmail.com
Demandado	CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA C.C. #88.198.398 313 386 1576 Vicmanual123@gmail.com
Apoderados	Abog. JAIRO ROZO FERNANDEZ T.P. # 91.125 315 855 7885 rozojairo7@gmail.com Abog. YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ T.P. # 314.966 316 492 5730 Yinnerd_urquiza@hotmail.com yaurquizas@outlook.com

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1- SE FIJA NUEVAMENTE FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Para realizar la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día catorce (14) del mes septiembre del año que avanza**, advirtiendo que será de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

Ratificar las pruebas decretadas en el Auto # 1923 del 16 de noviembre de 2021, obrante en el renglón #023 del expediente digital, solicitadas por el excónyuge CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA, a través de apoderado, en virtud de la objeción al inventario de bienes y deudas presentado por la señora SONIA BALLESTEROS MONTERREY, a través de apoderado:

- ✓ **El interrogatorio** de parte a la señora SONIA BALLESTEROS MONTERREY.
- ✓ **El testimonio** de los señores GLORIA TERESA BAYONA BAYONA, RAFAEL DARIO BAYONA BAYONA, GRACIELA LEAL LEAL. Se advierte que la citación de los testigos queda a cargo de la parte interesada.
- ✓ **Reiterar al BANCO COLPATRIA** el Oficio # 051 de fecha 31 de enero del cursante año, en los mismos términos y para el mismo fin como es que remita al presente proceso las certificaciones de los productos del crédito de consumo No. 317410006156 y tarjeta de crédito No. 5416930685674488 a nombre de la señora SONIA BALLESTEROS MONTERREY; petición a la que se accede por ser procedente.

3- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha diligencia, citar a los testigos asomados y **enviar el escrito de inventarios y avalúos mínimo una semana antes de la fecha antes señalada**, acompañado de los respectivos anexos. Ejemplo: escrituras públicas, certificados de libertad y tradición, títulos de propiedad de vehículos, certificados de deudas bancarias, títulos valores en los que consten las obligaciones pendientes de pago, etc.

En dicho escrito deberán relacionarse los activos y pasivos en la forma como lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

- i) *Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) *De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) *De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) *Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) *De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse*

créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

- vii) *Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

4- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas,

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo institucional del secretario ad-hoc: smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular DTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de

(WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63a3353e36a6b5c9a119b295a37eb425d090c49dc419825e28f5f683ca65a96**

Documento generado en 23/08/2022 01:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1558

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00111-00
Demandante	JOHNNIER CARDONA OSORIO 317 420 1487 Jhonniercardona2020@gmail.com
Demandados	Joven SIRLEY DANIELA PEREZ HERNANDEZ 310 242 6860 daniela07182010@hotmail.com Niños JHONNIER ANDRES y ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ, representados por la señora DEFENSORA DE FAMILIA HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA, representados por la Abog. NICER URIBE MALDONADO
	Abog. GERSON DUVAN GUTIERREZ GAMBOA Apoderado de la parte demandante Gerson_gutie10@hotmail.com 313 832 3286 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora adlitem de herederos indeterminados 300 209 6935 uribemaldonadonicer@gmail.com

Notificados en debida forma los herederos determinados e indeterminados y vencido el término de traslado procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. En consecuencia, SE DISPONE:

1-Registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes:

2-Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día cuatro (4) del mes de octubre del presente año 2.022**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.

3- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4-Decreto de pruebas:

4.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

- **TESTIMONIALES:**

Se decreta el testimonio de los señores HUMBERTO MURILLO QUINTERO y ALIRIA PÉREZ LAGUADO. Se advierte a la parte actora y apoderado que es su obligación citar a los testigos.

- **INTERROGATORIO**

En cuanto a la solicitud de decretar el interrogatorio al señor JHONNIER CARDONA OSORIO no se accede por no ser viable toda vez que este tipo de prueba es aplicable para obtener la confesión de la parte contraria sobre los hechos narrados en la demanda. Distinto ser lo que se pidiera la declaración de parte.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

- ✓ **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA DECUJUS:**

-**SIRLEY DANIELA PÉREZ HERNANDEZ**, guardó silencio.

- ✓ -Menores de edad **JHONNIER ANDRÉS y ADRIAN LEANDO CARDONA HERNANDEZ**, representados por la señora DEFENSORA DE FAMILIA, ver escrito obrante en el renglón # 016.

La señora Defensora de Familia solicitó tener como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda y citar a interrogatorio a la joven SIRLEY DANIELA PÉREZ HERNÁNDEZ.

- ✓ **DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, representados por la señora CURADORA AD-LITEM, Abog. NICER URIBE MALDONADO:**

La señora curadora ad-litem de los herederos indeterminados contestó la demanda oportunamente, no aportó ni pidió pruebas. Ver renglones 022 y 023 del expediente digital.

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

9- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

9.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

9.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula (no se permiten alias)

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

9.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de anovar la audiencia le informará al Juez

Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

10- Advertencia a los señores abogados:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte que representan y apoderados. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho **y hacerle la advertencia al(la)**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f46f15edaacb408946482c34811027ad5f3a8f7239606b4c3dec3bfd1691f95**

Documento generado en 23/08/2022 01:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1549

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00175-00
Demandante	ANA DILIA TORRES URIBE Calle 18 #19-55 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Celular:316 245 6885. Fijo: 5841093 No registra correo electrónico
Demandados	Como herederos determinados del decujus JUAN JOSÉ QUINTERO LÓPEZ 1- SERGIO ANDRES QUINTERO TORRES Celular: 315 352 0015 quinterotorress@gmail.com 2- J.S.Q.T. (14 años) Celular: 315 352 0015 quinterotorress@gmail.com 3-JUAN PABLO QUINTERO PEÑARANDA Celular: 313 471 1688 Carrera 97 #59-175 Unidad Magenta A Apto 904 Torre 6 A Barrio Valle de Lili Cali – Valle 4-LUZ MARINA QUINTERO PEÑARANDA Celular: 313 471 1688 Calle 22 #12-27 Barrio Bellavista, La Libertad Cúcuta, N. de S. Luz.mari.pe@hotmail.com 3- Herederos indeterminados del decujus JUAN JOSÉ QUINTERO LÓPEZ, C.C. 13.441.545, fallecido en esta ciudad el día 16/octubre/2020
	Abog. RICARDO ANGULO MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandante Celular: 316 517 5802 angulomartinezabogados@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Curadora Ad-litem del adolescente J.S.Q.T. Martab1354@gmail.com Abog. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR T.P. # 212592del C.S.J. Av. 2 # 10-18 Oficina 308 Edificio OVNI, Cúcuta, N. de S. 320 451 7847 b.v.miguelangel@hotmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso se observa que el correo electrónico del Abogado MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR es b.v.miguelangel@hotmail.com y no como quedó escrito en el Auto #741 de fecha 29/04/2022, obrante en el renglón # 051 del expediente digital, providencia mediante la cual se le comunica el nombramiento como curador ad- litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN JOSÉ QUINTERO LÓPEZ.

Así las cosas, comuníquese al Abog MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIAZAR mediante el envío de este auto y del Auto #741 de fecha 29/04/2022 para que dentro de los tres (3) días siguientes manifieste su aceptación.

Se advierte al Abog. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere al señor apoderado, Abog. RICARDO ANGULO MARTÍNEZ, para que aporte el registro civil de nacimiento de la señora ANA DILIA TORRES URIBE, con la nota marginal de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**; así como el correo electrónico de su representada. En caso de que no lo tenga creado, proceda a hacerlo de inmediato y a informarlo.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica) RAFAEL
ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud del uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo

electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d348f65e0e6d3149cfb4b79ba7b8fa3b39fb1eaa88565f7e87ef44e733ead271**

Documento generado en 23/08/2022 12:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00439-00
Auto No. 1546-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de 2022

DEMANDANTE: EDITH TATIANA MONCADA ROBLES

EMAIL: tatiana1428@hotmail.com

APODERADA: GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ

EMAIL: mile_v_g@hotmail.com

DEMANDADO: JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA

EMAIL: oneil135@hotmail.com

Una vez revisado la liquidación del crédito se observa que no son correctos los intereses aplicados, así las cosas, se ordena corregir dichos intereses conforme al ítem 1 del auto que libra mandamiento de pago N°083-22 de fecha 21 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca43ee70661a02d8e2ec56e1eea5dc2b28337da092599de33637771307a006cb**

Documento generado en 23/08/2022 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00035-00

Auto No. 1548-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de 2022

DEMANDANTE: NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

EMAIL: laluisacb79@outlook.com ; nancy123bolivarr@gmail.com

APODERADA: NELLY SEPULVEDA MORA

EMAIL: nesemo33@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

EMAIL: herreraluissalvarez1982@gmail.com

APODERADO: YASSER ZAHIR FERNANDEZ BERTEL

EMAIL: yasser9704@hotmail.com

En virtud a la solicitud presentada por el apoderado del demandado, donde informa que el auto N°1447-22 de fecha 08 de agosto de 2022, el despacho por error involuntario invirtieron los nombres del demandado y apoderado.

Por lo anterior, y por ser un “error aritmético y otros” siendo procedente la corrección del nombre escrito, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)” continúa: “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, se ordena corregir los nombres del demandado y apoderado en el auto de fecha 08/08/2022 quedando así:

“RECONOCER personería para actuar al abogado YASSER ZAHIR FERNANDEZ BERTEL como apoderado del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.”.

“Con respecto a la solicitud realizada por el abogado del señor LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ sobre la entrega del 50% de la medida cautelar embargada en la entidad BANCO DE BOGOTÁ, y que revisado el portal del banco agrario se observa que existe un único depósito que fue consignado en fecha 01/06/2022 por valor de \$ 4.290.000 por el Banco de Bogotá.”

“...se ordena requerir al demandado y/o apoderado para que allegue

certificación que en dicho banco pertenece la cuenta de nómina del señor HERRERA ALVAREZ.”

Por otra parte, el demandado y/o apodado no ha cumplido con lo requerido, como quiera que no existe dentro del expediente certificación donde especifique el banco a la que pertenece la cuenta de nómina del señor LUIS ARTURO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto os nombres del demandado y apoderado en el auto de fecha 08/08/2022 quedando así:

“RECONOCER personería para actuar al abogado YASSER ZAHIR FERNANDEZ BERTEL como apoderado del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.”.

“Con respecto a la solicitud realizada por el abogado del señor LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ sobre la entrega del 50% de la medida cautelar embargada en la entidad BANCO DE BOGOTÁ, y que revisado el portal del banco agrario se observa que existe un único depósito que fue consignado en fecha 01/06/2022 por valor de \$ 4.290.000 por el Banco de Bogotá.”

“...se ordena requerir al demandado y/o apodado para que allegue certificación que en dicho banco pertenece la cuenta de nómina del señor HERRERA ALVAREZ.”

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9830b9357bbc042cc255974f34029fcfe5094b6f8c02359785f6aa7e66505762**

Documento generado en 23/08/2022 12:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00151-00

Auto No. 1550-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de 2022

DEMANDANTE: SANDRA MILENA PALCIOS PALOMINO

EMAIL: hoggneye@gmail.com

APODERADA (C/J): RAQUEL JOHANNA MOLINA CARDENAS

EMAIL: r_molina@unisimon.edu.co

DEMANDADO: JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ

EMAIL: jarolon@misena.edu.co

Como quiera que el memorial presentado por la apoderada de la demandante J SANDRA MILENA PALCIOS PALOMINO no fue compartida de forma simultánea a la parte demandada JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ, se ordena a la parte actora PALCIOS PALOMINO cumplir con lo ordenado en el ARTÍCULO 3° de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

De otra parte, la parte interesada no ha cumplido con lo requerido, allegando el recibido de la notificación cotejada al demandado.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bcf4d0a56a30b4f0a2f470fce5fe9bc4fc6554541beb49b8dc014cbd909bd6**

Documento generado en 23/08/2022 12:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1545

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00224 -00
Parte demandante	Abog. NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO Defensora de Familia – CENTRO ZONAL TRES - ICBF – Cúcuta En interés del niño I.J.G.R. Nohora.serrano@icbf.gov.co; Por solicitud de la señora: DANIELA GELVES RODRIGUEZ Manzana N, Torre 12, apto 403, Ciudadela Los Estoraque, Cúcuta 313 896 0367 Gelvesdani25@gmail.com;
Parte demandada	DAYSON JAIR BERMUDEZ BERMUDEZ Calle 11 # 28-29, Barrio el Progreso, Cúcuta 323 330 4938 y 321 375 8460 bermudezdayson1@hotmail.com
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Doctor EMEL PALACIO MONTAGUT Director de la Seccional Unidad Básica INML & CF -Regional Norte de Santander Calle 16 N # 4-101 Sector Corral de Piedra Cúcuta – Norte de Santander Tetura81@gmail.com ubcucuta@medicinalegal.gov.co cucutadsnsantander@medicinalegal.gov.co dsnssantander@medicinalegal.gov.co Abog. O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Para notificación del auto admisorio al correo electrónico y a la dirección

Examinado el expediente del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD se observa que se incurrió en un error al remitir al grupo para la toma de muestras toda vez que el auto admisorio aún no se ha notificado al demandado, error que debe subsanarse para evitar la nulidad procesal.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a hacer un **CONTROL DE LEGALIDAD**, dejando sin efecto el Auto # 1516 de fecha 16/08/202, así como los Oficios # 511, 512 y 513 de fecha 16/08/2022, obrantes en los renglones #009 a 012.

Ahora, como quiera que la interesada, señora DANIELA GELVES RODRÍGUEZ, a la fecha no ha diligenciado la notificación del auto admisorio al demandado, pese a que en el auto admisorio se le adjudicó dicha carga procesal, en aras de garantizar los derechos del niño I.J.G.R., se ordena al grupo secretaría del juzgado que notifique el Auto admisorio #1192 de fecha 23/06/2022, obrante en el renglón # 006, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, enviando copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo electrónico bermudezdayson1@hotmail.com y a la dirección Calle 11 # 28-29, Barrio El Progreso, Cúcuta, Norte de Santander.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cebe48641adc38c6093729bc9c5b50017833f860dc954b285556f07a5b8c327**

Documento generado en 23/08/2022 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00251-00

Auto No. 1554-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de 2022

DEMANDANTE: NANCY ZULEIMA DIAZ VILLAMIZAR

EMAIL: estatymigorda@gmail.com

APODERADO: LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO

EMAIL: jalito2005@gmail.com

DEMANDADO: CARLOS DARIO RUEDA VELASCO

Póngase en conocimiento a la parte interesada de lo expuesto por la señora ROSA ELENA SBOGAL VERGEL quien informa que fue notificada el día sábado 31 de julio de 2022 expresando que ella no hace parte ni obra como apoderada del demandado CARLOS DARIO RUEDA VELASCO dentro del presente proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd2660d15e3503515ebd297b6f52b49c9d989c0a1c4ec745ffebc498a09b03**

Documento generado en 23/08/2022 12:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1552

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00267 -00
Demandante	EDINSON ARLEY DURÁN RODRÍGUEZ 311 514 7771 Edinsonduran.huem@gmail.com
Demandado	MARYURI MANZANO USECHE En representación de la niña SYDM Calle 6 # 5-35 Barrio La Victoria, Cúcuta, N. de S. 313 653 5718 Se desconoce el correo electrónico
	Abog. CLAUDIA ANDREA MARÍN MARTÍNEZ 311 242 5283 Andreamarin029@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de REGLAMENTACION DE VISITAS propuesta por el señor EDINSON ARLEY DURÁN RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado, contra la señora MARYURI MANZANO USECHE, en representación legal de la niña S.Y.D.M. demanda que cumple con los requisitos legales.

Por ser procedente, se aceptará la corrección a la demanda inicialmente presentada en cuanto a la dirección física de la parte demandada y en el acápite de fundamentos de derechos como es el texto de la Ley 1098 de 2.016, artículo 9.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el **artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.**
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, debiendo allegar certificación cotejada del acuse de recibo como lo dispone el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022: “ *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”
5. ACEPTAR la corrección a la demanda inicialmente presentada en cuanto a la dirección física de la parte demandada y al acápite de fundamentos de derechos como es el texto de la Ley 1098 de 2.016, artículo 9.
6. PRACTICAR **entrevista virtual** a las partes con el fin de establecer las condiciones socio - familiares que rodean al niño SDYM, a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado. Comuníquese esta decisión.
7. NOTIFICAR este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.
8. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621a0081cfc2424b8f54e2bd460932453db46d5ac0faa77ab18c412b7b601fba**

Documento generado en 23/08/2022 12:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 195-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00330-00
Accionante:	MARY ELENA DUARTE ROMAN C.C. # 603917700 Correo Electrónico sayagofranklin9@gmail.com consultoriojuridicocucuta@unisimonbolivar.edu.co Teléfono: 3162861930
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Vinculados:	SR. FRANCO CASTRO ROBINSON C.C. # 93402242 Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LIQUIDADOR PRINCIPAL DE SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACIÓN rfranco@serviactiva.co (rues) CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA cindoccc@cccucuta.org.co CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ notificacionesjudiciales@ccb.org.co MARISOL MOLINA ARIAS Mary10_molina@hotmail.com DIRECTOR REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA REGIONAL NORTE DE SANTANDER judicialnortesantand@sena.edu.co SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- A NIVEL NACIONAL judicialdireccion@sena.edu.co (dirección general) judicialcundinamarca@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co
Otras Entidades	JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la tutelante expone una serie de hechos para decir que, el 23/11/2021 presentó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al correo webmaster@supersociedades.gov.co, solicitando información sobre el proceso de liquidación de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S Nit. # 900488963-7 del régimen común sede Cúcuta, sin que a la fecha le hayan dado respuesta a la misma, vulnerado sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, le dé respuesta a su petición de fecha 23/11/2021 e informen si la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., fue legalmente constituida, toda vez que la Cámara de Comercio de Cúcuta no le figura registrada.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos aportados por el tutelante: Documento de identificación de la accionante, Derechos de petición de fecha 11/11/2021, junto con la prueba de envío electrónico de fecha 23/11/2023 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA; y respuesta de fecha 2/12/2021 emitida por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, frente a derecho de petición radicado 202120015777.
- Traslado de esta acción de tutela efectuado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 10/08/2022 (consecutivo 010).
- Documentos aportados por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ: Derecho de petición radicado el 06 de diciembre de 2021 en la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ por la señora MARISOL MOLINA ARIAS con el número CRE030114489 y sus anexos, Respuesta de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ al derecho de petición radicado con el número CRE030114489 por la señora MARISOL MOLINA ARIAS, Evidencia digital certificada por CERTICÁMARA del envío y apertura de la contestación al derecho de petición radicado por la señora MARISOL MOLINA ARIAS y Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS

Con autos de fechas 9 y 12/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 016** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA SECRETARIA DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, LA CÁMARA DE

COMERCIO DE BOGOTÁ, EL JUZGADO 02 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, LA SEÑORA MARISOL MOLINA ARIAS, EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA– A NIVEL NACIONAL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información,

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su párrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional² ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) *suficiente*, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) *efectiva*, si soluciona el caso que se plantea y (iii) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En relación con el contenido que debe suponer una respuesta efectiva a una petición, ello impone de manera previa, el agotamiento de un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Sobre este último punto, la Corte debe hacer claridad, en el sentido de señalar que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición.

Respecto al criterio de la pronta resolución del derecho de petición, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

De otro lado, se precisa que, si bien es cierto el Decreto 491/2020 en su Artículo 5, dispuso la Ampliación de términos para atender las peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo; también lo es que, con la Ley 2207 del 17/05/2022, que entró a regir a partir del día siguiente de su promulgación, es decir, del 18/05/2022, dichos términos fueron reestablecidos, esto es, continúan siendo los estipulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011: (i) todas las peticiones, salvo las que estén reguladas por una norma especial, deben resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción; (ii) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, y (iii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a una autoridad en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MARY ELENA DUARTE ROMAN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al no haberle dado respuesta al derecho de petición presentado el 23/11/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006, y 016 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informó que al derecho de petición de la actora le asignaron el radicado 2021-01-688379 del 23/11/2021 y que consultada la base de datos de la Entidad, Sistema de Información General de Sociedades - SIGS, y el Registro Único Empresarial Y Social – RUES, respecto a la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900488963 – 7, pudieron establecer que la misma se encuentra en liquidación voluntaria, rigiéndose por las disposiciones establecidas en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio; que a la

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales, según lo establecido en la Ley 1116 de 2006, sólo es competente para conocer procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial, de manera que no tienen competencia respecto de los procesos de Liquidación privadas y en consecuencia no conocen el estado de dicho trámite, por lo que solicitan su desvinculación e indican que dicha información debe ser consultada en la respectiva Cámara de comercio.

La SECRETARIA DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en escrito inicial informó que el 10/08/2022 dio traslado de esta acción de tutela a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y en escrito posterior, expuso sobre la naturaleza jurídica y funciones de las cámaras de comercio, la finalidad, funciones y efectos del registro mercantil y comerciantes, entre otros, para decir que revisada su base de datos no hallaron registro de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por ende, no pueden suministrar la información pedida por la actora y reiteran que le dieron traslado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

La CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, informó que no ha transgrediendo algún derecho constitucional de la actora, que el 06/12/2021 recibieron un derecho de petición de la señora MARISOL MOLINA ARIAS con el número de radicado CRE030114489, que fue contestado el 9/12/2021 por correo electrónico certificado mediante radicado CRE030114489, y leído el mismo día por parte del destinatario y anexan la evidencia digital certificada.

El JUZGADO 02 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, allegó el link de la demanda laboral radicado al 5400141050022019-00361-00, demandante MARY ELENA DUARTE ROMAN y demandado SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS.

La señora MARISOL MOLINA ARIAS, informó que su única relación con la señora MARY HELENA DUARTE ROMAN, fue ser la apoderada ante un proceso judicial que se llevó a cabo en el Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en virtud a que ella era miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar seccional Cúcuta, donde le fue designado apoyarle; proceso que se entregó y traspaso a otro miembro del consultorio jurídico de la universidad; que con el Sr. Franco Castro Robinson Liquidador Principal de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACIÓN. No tuvo ningún trato debido a que en el proceso nunca se hizo presente, ni tampoco respondió a la citación de conciliación, ni las audiencias, por lo que en el proceso se le designo un Curador Ad Litem, que representara dicha empresa y adjunta el poder.

El DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- A NIVEL NACIONAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó esa Regional del SENA en Norte de Santander no tiene conocimiento de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por la falta de respuesta a su petición, lo que significa que el nexo causal en la presunta violación de los derechos reclamados como vulnerados no existe para estar inmersos en la responsabilidad de contestar lo pretendido por la accionante y solicitan su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el 23/11/2021 la señora MARY ELENA DUARTE ROMAN a través de Apoderada señora MARY ELENA DUARTE ROMAN, miembro activo en ese entonces de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, presentó el mismo derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, junto con el respectivo poder para actuar y la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, solicitando información sobre el proceso de liquidación de la empresa

SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S Nit. # 900488963-7 del régimen común sede Cúcuta, tal como se aprecia en los anexos del escrito tutelar visto al consecutivo 011 del expediente digital.

Petición frente a la cual la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA le dio respuesta a la accionante el 2/12/2022, informándole que en esa entidad no había registro alguno del proceso de liquidación de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S, identificada con NIT 900.488.963-7, sede CÚCUTA, por lo que les era posible brindarle la información solicitada; que la misma figuraba en el RUES registrada en la cámara de comercio de Bogotá y por ello dieron traslado de su solicitud a esa entidad a través del sistema de registros del RUES el oficio bajo el NUC 20212232485, por tanto no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.

Así mismo, se observa que, el aludido derecho de petición de la actora lo recibió la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, el 6/12/2021 con el número de radicado CRE030114489, al cual esa entidad le dio respuesta el 9/12/2021 con radicado con el número CRE030114489 (folio 25 al 27 del consecutivo 013), informándole que la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACION, con NIT 9004889637 y matrícula mercantil No. 02168535, aprobó el estado de disolución y nombramiento de liquidador mediante el acta de asamblea de accionistas No. 73 de fecha 27 de diciembre de 2019, inscrita en la presente entidad cameral el 8 de enero de 2021 con los registros No. 02539742 y 02539743; no obstante, con el oficio No. 003422 de fecha 15 de mayo de 2021 emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, se ordenó abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en la sociedad de la referencia, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios; que la aludida sociedad, se encuentra en estado de disolución, no obstante, esa entidad de registro no ha inscrito ningún acta o documento donde se apruebe la cuenta final en liquidación; que conforme lo establecen los Artículos 26, 28 y 86 del Código de Comercio, el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 80 de 1993 las cámaras de comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas por delegación del Estado y se desarrollan con base en el mandato legal de llevar el registro mercantil, de proponentes, ONG extranjeras, Nacional de Turismo y entidades sin ánimo de lucro, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos, sin embargo, dentro de las facultades de las cámaras de comercio no se encuentra la de adherir o incluir deudores dentro de la liquidación de la sociedad de la referencia, por tanto, tampoco se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Igualmente, se observa que, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, efectivamente recibió el derecho de petición de la actora objeto de tutela, al cual dicha entidad le asignó el radicado 2021-01-688379 del 23/11/2021, tal como esa misma entidad lo informó al juzgado, y que la misma no ha emitido respuesta alguna a la accionante, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; ni siquiera, encontrándose en trámite esta acción de tutela, dentro de la cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES tan solo se limitó a decir al Juzgado, más no a la accionante, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, que la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S se encuentra en liquidación voluntaria, rigiéndose por las disposiciones establecidas en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio y que esa entidad, conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, sólo es competente para conocer procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial, de manera que no tienen competencia respecto de los procesos de Liquidación privadas y en consecuencia no conocen el estado de dicho trámite, por ende, es evidente la flagrante vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por

parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, habida cuenta que esa entidad debió informarle dicha situación a la peticionaria a su correo electrónico, para que ésta realice las gestiones que considere pertinentes ante la entidad competente, para obtener lo pretendido, sin embargo, no lo hizo, vulnerando así derecho fundamental de petición de la accionante.

Por ello, como quiera que no obra en el expediente prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, sin más consideraciones y el Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la actora y ordenará al Sr. SANTIAGO LONDOÑO CORREA y/o quien haga sus veces de SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, funcionario quien emitió respuesta al juzgado, para que, en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, a **RESPONDA** y/u ordene a quien corresponda, responder el derecho de petición radicado 2021-01-688379 del 23/11/2021 que presentó la señora MARY ELENA DUARTE ROMAN a través de Apoderada señora MARY ELENA DUARTE ROMAN, miembro activo en ese entonces de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, mediante el cual solicitó información sobre el proceso de liquidación de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.; respuesta que deberá notificar a la actora a los correos electrónicos sayagofranklin9@gmail.com consultoriojuridicocucuta@unisimonbolivar.edu.co y allegar al juzgado la prueba de su cumplimiento.

Así mismo, se le advierte a la señora MARY ELENA DUARTE ROMAN que, el hecho que la presente acción de tutela haya sido emitida a su favor para que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES le emita una respuesta a su petición de fecha 23/11/2021, no significa *per sé* que la misma le deba ser respondida favorable a sus pretensiones, conforme a lo manifestado por dicha entidad al juzgado, por ende, se le enviará el link de esta tutela, a efectos que revise lo que estime pertinente y pueda orientarse ante qué entidad(es) (CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y/o SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y/o el liquidador de la SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S y/o al JUZGADO 02 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA y/o ante todas) debe acudir en ejercicio a su derecho fundamental de petición, para resolver su problemática y pueda obtener el cumplimiento de la sentencia proferida a su favor el 14/09/2021 por el JUZGADO 02 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, en el sentido que la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S en liquidación voluntaria le pague lo allí ordenado; hechos éstos que no hacen parte de esta acción constitucional, dentro de los cuales si llega a considerar vulnerados sus derechos fundamentales, entonces, es en ese momento futuro que debe ejercer las acciones que considere pertinentes, diferente a esta tutela, por tratarse de nuevos y diferentes hechos a los aquí analizados.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARY ELENA DUARTE ROMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. SANTIAGO LONDOÑO CORREA y/o quien haga sus veces de SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, funcionario quien emitió respuesta al juzgado, para que, en el perentorio término de **dos (02)**

días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, a **RESPONDA** y/u ordene a quien corresponda, responder el derecho de petición radicado 2021-01-688379 del 23/11/2021 que presentó la señora MARY ELENA DUARTE ROMAN a través de Apoderada señora MARY ELENA DUARTE ROMAN, miembro activo en ese entonces de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, mediante el cual solicitó información sobre el proceso de liquidación de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.; respuesta que deberá notificar a la actora a los correos electrónicos sayagofranklin9@gmail.com consultoriojuridicocucuta@unisimonbolivar.edu.co y allegar al juzgado la prueba de su cumplimiento.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento**, **iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento**.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d9fff0e71050532e935e825f906ea95d8bb1203f799d7c09df7445f43b67f2**

Documento generado en 23/08/2022 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1557

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00334-00
Parte demandante	JORGE LUIS ESCALONA LINARES Cédula de Extranjería #566783 Calle 7 # 15-25 Conjunto Cerrado Los Mangos, Casa 8 Vila de Rosario N.S. 312 365 5507 escalonalinaresjorgeluis@gmail.com ;
Parte demandada	ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ Conjunto Cerrado Bonaire, Torre 9, Apartamento 803 Barrio Prados el Este, Cúcuta. 320 277 5064 rofuentes1982@yahoo.com ; rominaesmeraldafd@ufps.edu.co ;
Apoderados	Abog. KAREN AMALFI BAYONA PEREZ T.P.274752 313 811 7032 Karen_amalfi92@hotmail.com ;

El señor JORGE LUIS ESCALONA LINARES, a través de apoderada, presenta demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” contra la señora ROSMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-Los hechos deben ampliarse en el sentido de expresar de manera breve y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida UNION MARITAL. Por ejemplo: i) como, cuando y donde se conocieron, ii) en que lugares tuvieron su residencia, iii) como se manejaba la economía del hogar iv) etc.

2- No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de las demandadas, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 la ley 2213 de junio de 2022: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana al correo electrónico y/o a la dirección física de la demandada, so pena de rechazar la demanda.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se **REQUIERE** que se aporten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar en este proceso al Abogada KAREN AMALFI BAYONA PEREZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCS1A21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios

tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0418f2d6ead3a7b71ffe368472e247ee28378e34d85455ca8c51e436a490fd79**

Documento generado en 23/08/2022 12:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1556-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00340-00
Accionante:	MAURICIO GARCÍA DURÁN C.C. # 79.451.545, quien actúa a través de GLORIA PATRICIA ARENAS PAEZ C.C. # 60357244 Correo gpa7373@hotmail.com Teléfono: 3167568262
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com AUDIFARMA S.A. incidenciasjuridicas@audifarma.com.co
Otras Entidades	Dr. MARCO ANTONIO GMEZ BARRIOS Médico especialista en medicina interna de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsan jose@hotmail.com

	EMPRESA LANS EMPRESA DE AVIACIÓN DE VUELOS CHARTER operacionescucuta@aerolans.com BOLSA DE EMPLEO GENTE ÚTIL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES info@genteutil.net ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del día 19/08/2022, la parte actora manifestó que, desiste de la acción de tutela incoada, toda vez que la entidad accionada ya le entregó el medicamento objeto de tutela.



Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: “(...) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. (...).*”.

Así las cosas, sería el caso entrar a fallar la presente acción de tutela el día 26/08/2022, día en que se cumple el término de ley para pronunciarse de fondo el Despacho, de no ser por el desistimiento presentado por la parte actora, en tal virtud y como quiera que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 2591/91, a ello se accederá y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción de tutela, solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52b19941c31f8e0f7833535829d9e8ebb9caff22a1c004766a995b8434114c0**

Documento generado en 23/08/2022 11:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1557-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00342-00
Accionante:	LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ C.C. # 13462711 ldavilad@dian.gov.co raubxxi@hotmail.com Celular: 3153837600
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cns.gov.co SR. LUIS CARLOS REYES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DE DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN llopezs@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CÚCUTA notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co SRA. LIGIA JAQUELINE SOTELO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN ASCENSO NO. 2238 DE 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (quien será notificado a través de la CNSC y la DIAN) notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co notificacionesjudiciales@cns.gov.co SIMO –Sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad- notificacionesjudiciales@cns.gov.co UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

	AREANDINA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA notificacionjudicial@areandina.edu.co Participantes del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460, <u>a quienes se les notificara por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</u>
Otras Entidades	Sr. PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑÁN en calidad de presidente nacional y representante legal del sindicato nacional de empleados de la UAE DIAN -SINEDIAN sinedian@gmail.com
Nota: Notificar sólo a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la Sra. LIGIA JAQUELINE SOTELO Coordinadora General Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, remitiéndoles el link de la tutela, para que puedan verificar los documentos allegados por el accionante.	

Teniendo en cuenta que el Sr. PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑÁN en calidad de presidente nacional y representante legal del sindicato nacional de empleados de la UAE DIAN -SINEDIAN, responde dentro del trámite de esta acción de tutela coadyubando el escrito tutelar del accionante, **TÉNGASE** por vinculado al mismo a la presente ACCIÓN DE TUTELA satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Así mismo, frente a la solicitud del Sr. PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑÁN en calidad de presidente nacional y representante legal del sindicato nacional de empleados de la UAE DIAN -SINEDIAN-, respecto a la medida provisional solicitada, el Despacho no accede a lo pedido y le advierte al mismo que debe atenerse a lo resuelto en el auto admisorio de esta tutela y en este proveído, por falta de legitimación en la causa.

Ahora bien, frente a la solicitud de medida provisional del actor, planteada en escrito del 22/08/2022, previo a decidir al respecto, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y A LA SRA. LIGIA JAQUELINE SOTELO COORDINADORA GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN ASCENSO NO. 2238 DE 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, que en el término de **UN (01) día**, contado a partir de la fecha y hora del envío electrónico de este auto, **revisen nuevamente el caso del accionante y verifiquen** en los documentos aportados y previamente cargados en la plataforma SIMO, si el señor LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ C.C. # 13462711 cumple o no con los requisitos exigidos para ser admitido en el cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460 para el cual se inscribió dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, **en caso afirmativo, informen dicha situación al Juzgado** y adelanten los trámites pertinentes con el fin de cambiar el estado del aspirante a ADMITIDO dentro del proceso de selección en mención y efectúen la respectiva citación para que el mismo pueda presentarse el domingo 28/08/2022 a presentar la respectiva prueba, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo, Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a

impartir en el presente asunto, especialmente de la persona que debe realizar el estudio de admisión del accionante y citarlo a presentar el examen respectivo.

Se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4d09f43d25cd9540e5a7536f45f4cd1f8701b45ec4e5357dcc5b7d8f2e4f88**

Documento generado en 23/08/2022 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1560-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00354-00
Accionante:	ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMIREZ C.C. 92.640.616 311 675 9754 Roberto.manosalva3416@correo.policia.gov.co
Accionado:	Coronel CARLOS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SANTANDER denor.notificacion@policia.gov.co denor.radicacion@policia.gov.co denor.asjur@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co Mayor General FABIAN LAURENCE CARDENAS LEONEL DIRECCION TALENTO HUMANO POLICIA NACIONAL ditah.oac@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co Capitán KARINA ANDREA GOMEZ CUEVAS DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DENOR POLICÍA N.S. DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SANTANDER mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co mecuc.gutah@policia.gov.co denor.asjur@policia.gov.co
Vinculados:	General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA DIRECCION GERENAL POLICIA NACIONAL notificación.tutelas@policia.gov.co segen.oac@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL notificacion.tutelas@policia.gov.co ditah.spqrs@policia.gov.co ditah.oac@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co ditah.grure-hoser3@policia.gov.co ditah-grure-jur@policia.gov.co Capitán KARINA ANDREA GOMEZ CUEVAS DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DENOR POLICÍA N.S.

	DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SANTANDER; mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co mecuc.gutah@policia.gov.co denor.asjur@policia.gov.co Coronel NESTOR ARMANDO PINEDA CASTELLANOS DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE desuc.coman@policia.gov.co desuc.essin@policia.gov.co DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEPARTAMENTO POLICIA SUCRE Desuc.gutah@policia.gov.co COMITÉ DE GESTIÓN HUMANA Y CULTURA INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER denor.asjur@policia.gov.co ESTACIÓN DE POLICÍA SARDINATA denor.esardinata@policia.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar sólo a COMITÉ DE GESTIÓN HUMANA Y CULTURA INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER y a la ESTACIÓN DE POLICÍA SARDINATA, remitiéndoles <u>los consecutivos 028 y 029</u>.	

Una vez revisado el expediente, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** al COMITÉ DE GESTIÓN HUMANA Y CULTURA INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER y a la ESTACIÓN DE POLICÍA SARDINATA, a quienes se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto. Y se pronuncien de lo indicado por la Comandante Departamento de Policía Norte de Santander y su anexos vistos a los consecutivos 028 y 029.

NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los

tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dce3025369907584affb00c168baf0767f9ada95f1be752a47523a668911ab2**

Documento generado en 23/08/2022 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>